



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N° I**

#### **RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 00060-2026-SUNARP/ZRI/UREG**

**Piura, 20 de febrero de 2026**

#### **VISTOS:**

El **Expediente N° 026-2025-DUPLICIDAD-PREDIOS-PIURA**, el mismo que contiene el escrito de fecha 15/10/2025 presentado por el señor Máximo Miguel Rumiche Chunga, Memorándum N° 00655-2025-SUNARP/ZRI/UREG de fecha 17/10/2025; Informe Técnico N° 000809-2026-Z.R.N°I-SEDEPIURA/UREG/CAT de fecha 27/01/2026; títulos archivados y partidas registrales, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, la Zona Registral N° I – Sede Piura es un Órgano Público Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con autonomía registral, administrativa y económica, conformante del Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado por Ley 26366;

Que, la Unidad Registral es un área encargada de administrar y supervisar el funcionamiento de los Registros, a fin de que los servicios de inscripción y publicidad sean brindados de conformidad con las normas reglamentarias vigentes y a su vez de disponer la reconstrucción de partidas y títulos archivados;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN (en adelante El Reglamento), en el artículo IV del Título Preliminar preceptúa el Principio de Especialidad el cual señala que: “Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno. En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles. Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral”;

Que, el artículo 4° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, prescribe que: ***“(...) Por cada predio se abrirá una partida registral en la cual se extenderán todas las inscripciones que a éste correspondan ordenadas por rubros. Por cada acto o derecho se extenderá un asiento registral independiente. Los asientos registrales se extenderán unos a continuación de otros, consignando el rubro y la numeración correlativa correspondiente precedida de la letra que identifica al rubro, de acuerdo a la prioridad en el ingreso al Registro, salvo que se trate de títulos compatibles”.***

Que, el artículo 103° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala las formas de inicio del procedimiento administrativo, estableciendo que: ***“el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado”;***

Que, el Reglamento en sus artículos 56° y siguientes aplicado al caso específico del Registro de Predios, ha regulado como supuestos de duplicidad de partidas registrales, en los casos donde sobre un mismo predio se ha aperturado dos o más partidas registrales. También se ha considerado como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.

Que, el artículo 57° del Reglamento preceptúa: ***“Advertida la duplicidad, ésta será puesta en conocimiento de la Gerencia Registral correspondiente, la cual mediante Resolución debidamente motivada dispondrá las acciones previstas en este capítulo (...)”*** Asimismo, el artículo 56° de dicho Reglamento prescribe que: ***“Existe duplicidad cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del Artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento. Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios”.***

Que, mediante escrito de fecha 11/03/2025, presentado por el señor Juan Alberto Huamanchumo Aray, en representación de la empresa HARAY SAC, se solicita la correlación de la partida N° 04106522-ORP (menos antigua) con la partida N° 04016453-ORP (más antigua), fundamentando su solicitud en los siguientes extremos:

*“Solicito se disponga el CIERRE PARCIAL de las partidas registrales N.° 11134887 y N.° 11134888, en la porción territorial que se superpone y afecta el área comunal de 1,200 hectáreas (12,000,000.00 m2) adjudicada a mi favor, inscrita en la Partida N.° 04066737 de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura.*

*La Partida N.° 04066737 registra la propiedad original de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, inscrita décadas antes de la creación de las partidas derivadas generadas por la Municipalidad Distrital de Vice (años 2014). Dicha partida constituye título preexistente conforme a los principios de legitimación y prioridad registral del Código Civil (arts. 2013 y 2016).*

*Las partidas N.° 11134887 y N.° 11134888 fueron generadas por la Municipalidad de Vice, autoridad carente de competencia territorial y material, pues los predios se ubican dentro de la jurisdicción de Paita y además pertenecen al patrimonio comunal inscrito bajo el régimen de la Ley N.° 24656.*

*El área adjudicada al suscrito, con una extensión de 1,200 hectáreas (12,000,000.00 m2), reconocida mediante Resolución Comunal N.º 103-2017-CCSMS y Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de enero de 2018, presenta un perímetro total de 14,600.00 metros lineales, delimitado conforme a los vértices y coordenadas UTM.*

*Dicha área se encuentra superpuesta parcialmente con las partidas 11134887 y 11134888, generando doble inmatriculación. 4. Vulneración del régimen comunal.”*

Que, advertida la duplicidad corresponde a la Unidad Registral y a la Dirección Técnica Registral, como órganos de primera y segunda instancia administrativa respectivamente, efectuar las diligencias y constataciones pertinentes para verificar las condiciones y supuestos establecidos en el citado reglamento, y de esta manera, de ser el caso disponga el inicio del procedimiento de cierre de partidas.

Que, cabe precisar que el procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad no tiene por fin emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a los derechos inscritos; sino que la decisión de disponer el cierre de la partida menos antigua busca corregir la deficiencia en la aplicación de la técnica registral empleada en virtud del principio registral de especialidad. Por tanto, dicha decisión administrativa de ninguna manera pretende desconocer o reconocer derechos de los titulares registrales afectados, pues la declaración de mejor derecho de propiedad o la nulidad de una inscripción registral corresponde a la competencia exclusiva del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2013º del Código Civil. Asimismo, debe señalarse que, para el inicio del procedimiento de cierre de partidas registrales, la existencia de una duplicidad debe determinarse a nivel registral, esto es, de la información que obra en el archivo registral; y por ello, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos refiere a las partidas como aspecto fundamental e implica tomar en consideración la documentación calificada e inscrita;

Que, en el caso de duplicidad de partidas por superposición gráfica en el Registro de Predios, es necesario contar con la opinión técnica del área de Catastro, órgano especializado en el análisis de la documentación registral, gráfica y escrita, para establecer la localización de los predios registrados en la base gráfica catastral que administra la SUNARP, a fin de determinar la existencia de duplicidad de partidas teniendo como sustento la información que obra en el archivo registral, es decir, la información existente en los antecedentes registrales que dieron mérito a la extensión de las partidas y a las demás inscripciones que contiene.

Que, mediante Memorándum N° 00655-2025-SUNARP/ZRI/UREG de fecha 17/10/2025, se solicitó al Coordinador Responsable de la Oficina de Catastro de esta zona, que emita un informe técnico respecto a la posible superposición gráfica entre las partidas registrales N° 11134887 y N° 11134888, con respecto a la partida registral N° 04066737 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura.

Que, mediante Informe Técnico N° 000809-2026-Z.R.NºI-SEDEPIURA/UREG/CAT de fecha 27/01/2026, la oficina de Catastro informa y concluye lo siguiente:

***“De la descripción de la Partidas Electrónicas arriba mencionas en el ítem 2.2 donde las PE N° 04066737-ORP (SIR), la PE N° 11134887-ORP (SIR) y la PE N° 11134888-ORP si presentan plano en los T.A. que dio merito a la inscripción, y de acuerdo al control de calidad realizado se pudo determinar:***

***✓ La P.E. N° 04066737-ORP (SIR), se Superpone gráficamente en forma Parcial, respecto a la PE N° 11134887-ORP (SIR), con un área de 4,236.7722 Hectáreas***

**(42, 367,722.00 m2)** de acuerdo al aplicativo de calificación Técnico-Registral utilizado para el análisis.

- Respecto a la Área remanente de la **P.E. N° 04066737-ORP**, Área inscrita **28,472.9250 Hectáreas (284,729,250.00 m2)**, no es posible determinar el área remanente teniendo en cuenta que existen varias anotaciones, acogiéndonos a la cuarta disposición complementaria del RIRP.
- Respecto a la Área remanente de la **P.E. N° 11134887-ORP**, área inscrita **5,116.6759 Hectáreas (51,166,759.00 m2)**, no es posible determinar el área remanente teniendo en cuenta que existen varias anotaciones de correlación de servidumbre, acogiéndonos a la cuarta disposición complementaria del RIRP.
- ✓ La **P.E. N° 04066737-ORP (SIR)**, se **Superpone gráficamente en forma Parcial, respecto a la PE N° 11134888-ORP (SIR)**, con un **área de 6,234.1141 Hectáreas (62, 341,141.06 m2)** de acuerdo al aplicativo de calificación Técnico-Registral utilizado para el análisis.
  - Respecto a la Área remanente de la **P.E. N° 04066737-ORP**, Área **28,472.9250 Hectáreas (284, 729,250.00 m2)**, no es posible determinar el área remanente teniendo en cuenta que existen varias anotaciones, acogiéndonos a la cuarta disposición complementaria del RIRP.
  - Respecto a la Área remanente de la **P.E. N° 11134888-ORP**, área inscrita **7,980.00 Hectáreas (79, 800,000.00 m2)**, área grafica superpuesta de **área de 6,234.1141 Hectáreas (62, 341,141.06 m2)**, **Área de Servidumbre1 8.7278 Hectáreas (87,277.5603 m2)**, **Área de Servidumbre2 5.3246 Hectáreas (53,245.9560 m2)** no es posible determinar el área remanente teniendo en cuenta que existen varias anotaciones de correlación de servidumbre, acogiéndonos a la cuarta disposición complementaria del RIRP”.

Que, la identificación del predio solo será posible mediante representación gráfica validada por la autoridad competente generadora de catastro, que permita determinar sus alcances físicos, a fin de que dicha información pueda ser incorporada a la base gráfica catastral que administra el Registro, siendo necesario tener presente que el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, establece que: **"El área de Catastro verificará los datos técnicos del plano presentado, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, emitiendo un informe referido a aspectos estrictamente técnicos donde se determine la existencia o no de superposición de partidas, así como otros aspectos relevantes, si los hubiere. Dicho Informe se realizará sobre la base de la información gráfica con la que cuente el área de catastro, actualizada a la fecha de emisión del informe técnico, bajo responsabilidad"**. Si bien, la citada norma regula que el informe técnico tiene el carácter vinculante para el Registrador Público en la calificación registral, esto no significa que en los procedimientos administrativos de duplicidad de partidas los informes proporcionados por las áreas dejen de tener relevancia, pues justamente en estos procedimientos lo que se busca es contar con la información técnica del área especializada que determine con certeza la existencia de duplicidad y de esta manera causar convicción al momento de resolver.

Que, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se tiene que con fecha 15/02/2022 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 008-2022-SUNARP/DTR de fecha

11/02/2022, mediante la cual se aprueban los Lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el Registro de Predios. En su numeral 5.3, respecto a la determinación de la duplicidad o superposición total o parcial, se señala lo siguiente:

*“Recibida una solicitud de cierre de partidas por duplicidad o, la comunicación de existencia de duplicidad del área registral o de cualquier otra área interna, la UREG solicita un informe técnico al área de catastro de la respectiva Zona Registral a fin de determinar la existencia de superposición, salvo que la comunicación provenga de esta última, en cuyo caso a la comunicación debe adjuntarse el informe técnico correspondiente.*

*El informe técnico del área de catastro debe ser emitido de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 178-2020-SUNARP/SN.”.*

Que, asimismo en el numeral 5.4 de la referida norma se establece la regla para la determinación de la antigüedad de las partidas: *“Establecida la existencia de superposición por el área de catastro o a consecuencia de la evaluación efectuada por la UREG, ésta procede a la determinación de la antigüedad de las partidas y a la evaluación jurídica respecto del mecanismo corrector aplicable al supuesto de duplicidad.*

*La antigüedad de las partidas, en caso de partidas independizadas, se determina sobre la base de la antigüedad de las respectivas matrices primigenias conforme al análisis de su procedencia tabular. En caso de partidas independizadas de la misma matriz, la antigüedad se determina por la fecha del asiento de presentación de la independización”.*

Que, atendiendo a ello, esta Unidad procedió a verificar la información obrante en las partidas registrales y títulos archivados respecto de los predios inscritos en las partidas registrales N° 11134887, 11134888 y 04066737 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, a fin de determinar la existencia de duplicidad entre ambas partidas.

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, es pertinente verificar el contenido de las partidas registrales involucradas en el presente procedimiento, las cuales se detallan a continuación:

**(1) Partida registral N° 11134887 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura**, corresponde al predio denominado Zona III del Caserío La Tortuga – Vice - Sechura, con un área de 5,231.00 ha. El predio se independizó a favor de la Municipalidad Distrital de Vice, en mérito a la subdivisión efectuada mediante Resolución Municipal N° 078-09-MDV emitida por la citada municipalidad. La referida inscripción se realizó de conformidad con el título archivado N° 2014-36430 de fecha de presentación 29/05/2014.

El referido predio fue independizado de la partida N° 00024883 del Registro de Predios de Piura, la cual se trata de una inmatriculación a favor de la Municipalidad Distrital de Vice. Dicha inscripción se efectuó **en mérito al título archivado Diario 132 Asiento 10239 de fecha de presentación 06/05/1999, siendo esta partida registral la partida matriz primigenia de la partida N° 11134887.**

Posteriormente, en el asiento B00002 se inscribió una modificación de área por independización, quedando un área de 5,116.6759 ha.

**(2) Partida registral N° 11134888 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura**, corresponde al predio denominado Zona IV del Caserío La Tortuga – Vice - Sechura, con un área de 7,980.00 ha. El predio se independizó a favor de la Municipalidad Distrital de Vice, en mérito a la subdivisión efectuada mediante Resolución Municipal N° 078-09-MDV emitida por la citada municipalidad. La referida inscripción se realizó de conformidad con el título archivado N° 2014-36430 de fecha de presentación 29/05/2014.

El referido predio fue independizado de la partida N° 00024883 del Registro de Predios de Piura, la cual se trata de una inmatriculación a favor de la Municipalidad Distrital de Vice. Dicha inscripción se efectuó **en mérito al título archivado Diario 132 Asiento 10239 de fecha de presentación 06/05/1999, siendo esta partida registral la partida matriz primigenia de la partida N° 11134887.**

**(3) Partida registral N° 04066737 (Ficha N° 75321) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura**, corresponde al Predio San Pablo R.C. 71781, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, con un área de 28,472.9250 ha. El predio se inscribió como una inmatriculación a favor de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, actual propietario, **en mérito al título archivado Diario 132 Asiento 51732 de fecha de presentación 23/11/1999.**

En la citada partida constan inscripciones sobre servidumbre, anotaciones preventivas de independización por saneamiento, entre otros.

Que, respecto a la partida más antigua, ésta se determina conforme a la fecha del asiento de presentación de sus respectivas matrices. Por un lado, las partidas N° 11134887 y N° 11134888, tienen como partida matriz primigenia la partida N° 00024883, cuya fecha del asiento de presentación de la primera inscripción es del **06/05/1999**. Por otro lado, la partida N° 04066737 es una inmatriculación o primera de dominio, cuya fecha del asiento de presentación es del **23/11/1999**. En ese sentido, teniendo en cuenta las fechas de las matrices, **las partidas más antiguas, y que permanecerían abiertas, resultan ser las partidas N° 11134887 y N° 11134888, mientras que la partida menos antigua, y que podría cerrarse, de no presentarse oposición al inicio de procedimiento de cierre de partida, es la partida N° 04066737, lo que deberá tener en cuenta el interesado en el presente trámite de cierre de partidas.**

Que, al realizar un análisis de tipo técnico y registral de las partidas N° 11134887, N° 11134888 y N° 04066737 del Registro de Predios de Piura, y títulos archivados, en el presente caso se ha determinado la existencia de una superposición gráfica parcial detectada por el área de Catastro, tratándose además de partidas con inscripciones incompatibles, cuyos titulares registrales son distintos y los asientos de inscripción se excluyen entre sí.

Que, por otro lado, en el numeral 5.5 se establece la determinación de la medida correctiva a aplicar, teniendo la UREG que verificar o descartar alguno de los supuestos especiales recogidos en dicho numeral (y que son desarrollados en los numerales 6.1 al 6.5 de los lineamientos)<sup>1</sup>, y en

---

**<sup>1</sup> 5.5. Determinación de la medida correctiva a aplicar**

*Para establecer la medida correctiva a aplicar, la UREG debe verificar o descartar que el caso concreto se encuentra incurso en alguno de los supuestos que a continuación se señalan:*

- a) Supuesto contemplado en la tercera disposición complementaria de la Ley 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones.*
- b) Supuesto previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1202, Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.*
- c) Supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 63 del TUO del RGRP o, supuestos análogos.*

caso de no enmarcarse en ninguno de dichos supuestos, se procede a determinar si se trata de partidas idénticas, compatibles o incompatibles, conforme a los artículos 58 al 60 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Que, en el presente caso, de la evaluación jurídica efectuada a las partidas N° 11134887, N° 11134888 y N° 04066737 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, esta Unidad ha descartado que nos encontremos dentro de los supuestos especiales desarrollados en los numerales 6.1 al 6.5 de los lineamientos. Por lo que, procede actuar conforme lo estipulado en el literal b) del numeral 6.6 de los lineamientos, que señala lo siguiente: *“Si las partidas duplicadas contienen inscripciones incompatibles, emite resolución disponiendo el inicio del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad previsto en el artículo 60 del TUO del RGRP. En la resolución debe indicarse de manera expresa cuál o cuáles serán las partidas registrales objeto de cierre”*.

Que, el contenido actual del artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

***“Artículo 60.- Duplicidad de partidas con inscripciones incompatibles y oposición***

*60.1 El procedimiento de cierre de partidas registrales por duplicidad con inscripciones incompatibles se inicia de oficio por la Jefatura de la Unidad Registral. En el caso del Registro de Predios, la mencionada Jefatura dispone el inicio cuando el área técnica ha determinado con certeza la existencia de superposición y siempre que se haya descartado los supuestos excepcionales previstos en los Lineamientos aprobados por Resolución N° 008-2022-SUNARP/DTR.*

*60.2 La resolución que emita la Unidad Registral se notifica a los titulares de las partidas, así como a aquellos cuyos derechos inscritos se puedan ver afectados por el eventual cierre, con arreglo al régimen legal de notificación previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en su caso, mediante el Sistema de Notificación Electrónica de la Sunarp, a fin de que se formule oposición al cierre dentro de los sesenta (60) días siguientes a esta notificación.*

*60.3 Una vez que se haya dispuesto el inicio del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad, y sin perjuicio de la presunción absoluta de conocimiento a que se refiere el artículo 2012 del Código Civil, se publicitará el procedimiento a través de un aviso virtual en la sede digital de la Sunarp, así como mediante anotaciones en las partidas involucradas, a fin de que cualquier interesado, en su caso, pueda apersonarse en el procedimiento y formular oposición.*

*60.4 El aviso a que se refiere el numeral anterior debe contener la siguiente información:*

- a) Número de la resolución que dispone el inicio del trámite de cierre de partida, así como el nombre y cargo del funcionario que la emite.*
- b) Descripción del bien u otro elemento que originó la apertura de cada partida, según el caso.*
- c) Datos de identificación de las partidas involucradas.*
- d) Nombre de los titulares de las partidas involucradas tratándose de bienes, o de aquellos cuyo derecho se pueda ver perjudicado en los demás casos.*

---

*d) Supuesto contemplado en la segunda disposición transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.*

*e) Que la partida menos antigua se haya abierto en el marco del procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa previsto en el Decreto Legislativo 667.*

e) La indicación de que, sin perjuicio de las notificaciones realizadas a los sujetos del procedimiento conforme el régimen previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier interesado puede formular oposición al cierre.

60.5 En caso un tercero interesado presente oposición, podrá realizarlo en cualquier momento antes de la conclusión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444. De no formularse oposición, la Unidad Registral dispone el cierre de la partida registral menos antigua. En caso de que se formule oposición, la cual debe presentarse ante la Unidad Registral o a través de los canales digitales que la Sunarp establezca para tal fin, el procedimiento administrativo de cierre de partidas se da por concluido y se ordena que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas. Concluido el procedimiento queda expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente.

60.6 La oposición se formula por escrito y se presenta en forma presencial o a través de canales digitales habilitados por Sunarp, manifestando la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas, según el caso”.

Que, **transcurridos sesenta (60) días desde la notificación a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, sin que se formule oposición, la Unidad Registral dispondrá el cierre de la partida registral menos antigua. En caso de que se formule oposición, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas**, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas, quedando expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente.

Por lo que, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 45° literales l) y t) del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado mediante Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN, y artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** el inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición parcial, entre la **Partida Registral N° 04066737 (menos antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura**, y que deberá cerrarse de no presentarse oposición, y en proporción a la superposición gráfica parcial advertida por el Área de Catastro de la Zona Registral N° I, en un área de **4,236.7722 ha (42,367,722.00 m²)**, con respecto al predio inscrito en la **partida registral N° 11134887 (más antigua) del Registro de Predios de Piura**, no pudiéndose determinar el área remanente por existir varias anotaciones en la partida, conforme a la cuarta disposición complementaria del RIRP.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** el inicio del procedimiento de cierre de partidas por superposición parcial, entre la **Partida Registral N° 04066737 (menos antigua) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura**, y que deberá cerrarse de no presentarse oposición, y en proporción a la superposición gráfica parcial advertida por el Área de Catastro de la Zona Registral N° I, en un área de **6,234.1141 ha (62,341,141.06 m²)**, con respecto al predio inscrito en la **partida registral N° 11134888 (más antigua) del Registro de Predios de Piura**, no pudiéndose

determinar el área remanente por existir varias anotaciones en la partida, conforme a la cuarta disposición complementaria del RIRP.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que el señor Registrador Público del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, publicite la duplicidad existente, extendiendo las anotaciones de Inicio de procedimiento de cierre de partidas a que se refieren los artículos primero y segundo de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Sunarp, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que la señora encargada del Diario de la Oficina Registral de Piura ingrese la presente resolución al Diario de la Oficina Registral de Piura.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** a los titulares registrales de las partidas involucradas en el procedimiento, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, terceros con derecho inscrito y a la encargada del Diario de la Oficina Registral de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.**

**Firmado digitalmente**  
**AUGUSTO GUILLERMO NÚÑEZ PEZO**  
**Jefe (e) de la Unidad Registral**  
**Zona Registral N° I**  
**SUNARP**